



**RESOLUCIÓN N° 274-2024-MINEM/CM**

Lima, 21 de marzo de 2024

**EXPEDIENTE** : Oficio N° 1294-2023-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Compañía Minera Miski Mayo S.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Marilú Falcón Rojas

**I. ANTECEDENTES**

- 
- 
- 
1. Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., mediante Escrito N° 3356996, de fecha 31 de agosto de 2022, comunica a la Dirección General de Minería (DGM) el inicio de las obras de construcción de componentes auxiliares para el abastecimiento continuo de gas natural mediante el ducto operado por el concesionario de distribución de gas natural en Piura (GASNORP), de conformidad con lo dispuesto en el subnumeral 1 del numeral 89.1 del artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, y el ítem f del Anexo IV del citado reglamento. Los componentes auxiliares son: i) Accesorio de ingreso a estación; ii) Estación de Regulación y Medición Primaria; iii) Sala calentador y cuarto tablero; y iv) Tubería enterrada. Dichos componentes permitirán acceder al servicio de gas natural que se emplea para el funcionamiento de la planta de secado.
  2. El Director General de la DGM mediante Oficio N° 1294-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de julio de 2023, señala que la comunicación realizada por Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. no se encuentra comprendida dentro de los alcances del literal f del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.
  3. Mediante Escrito N° 3540940, de fecha 18 de julio de 2023, Minera Miski Mayo S.R.L. interpuso recurso de revisión contra el Oficio N° 1294-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de julio de 2023.
  4. Mediante Resolución N° 0084-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 25 de octubre de 2023, de la DGM, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 01283-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 03 de noviembre de 2023, de la DGM.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si el Oficio N° 1294-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de julio de 2023, se emitió conforme al debido procedimiento y conforme a ley.



**RESOLUCIÓN N° 274-2024-MINEM/CM**

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

5. El artículo 89 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, sobre excepción a la modificación de la concesión de beneficio, que establece: 89.1 El titular de actividad minera se encuentra exceptuado de la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio o de solicitar la conformidad de un Informe Técnico Minero, siempre que el proyecto de modificación: 1. Comprenda los supuestos listados en el Anexo IV del presente Reglamento, que se ubican dentro del área del instrumento de gestión ambiental vigente y dentro del área de la concesión de beneficio; el Ministerio de Energía y Minas puede incorporar y/o modificar supuestos de excepción mediante Resolución Ministerial; y, 2. Cuenten con alguno de los instrumentos de gestión ambiental aprobado: estudio de impacto ambiental (EIA), informe técnico sustentatorio (ITS), modificación del estudio de impacto ambiental (MEIA), estudio de impacto ambiental semi detallado (EIASd), memorias técnicas detalladas (MTD) o plan ambiental detallado (PAD). Dichas modificaciones, son aprobadas por el Gerente General del titular de actividad minera o el órgano que haga sus veces para aquellos casos que no cuenten con Gerente General, dentro de la Unidad Minera o Unidad de Producción. 89.2 En los casos señalados en el numeral 89.1 del presente artículo, el titular de la actividad minera, a través del formulario electrónico vía extranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, comunica a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional el inicio de las obras en el plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo consignar y/o adjuntar según corresponda los siguientes documentos: 1. Memoria descriptiva, especificaciones técnicas y planos de ubicación en coordenadas UTM WGS84 de los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio, correspondientes al proyecto de modificación. 2. Número de Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental dentro del cual se encuentra el proyecto de modificación y los componentes auxiliares y/o instalaciones adicionales de la concesión de beneficio materia de comunicación; o número de Resolución que da conformidad a la memoria técnica detallada (MTD), en su caso. 3. Acta del Gerente General o el órgano que haga sus veces para aquellos casos que no cuenten con Gerente General, que aprueba la modificación de la concesión de beneficio, materia de la comunicación. Asimismo, el titular de la actividad minera debe poner en conocimiento a las Autoridades de Fiscalización Minera, el Acta que aprueba la modificación de la concesión de beneficio adjuntando los documentos 1 y 2 del inciso. 89.3 La Dirección General de Minería o Gobierno Regional, luego de revisar la comunicación y la información presentada, tiene por presentada dicha comunicación.

6. El literal f) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros, que considera como excepción de autorización de modificación de concesión de beneficio, la construcción, modificación, reubicación o mejoramiento de campamentos, talleres, oficinas, centros de recreación, almacenes, laboratorios, centros de salud, accesos internos, líneas de transmisión eléctrica, estaciones de abastecimiento de combustibles, rellenos sanitarios, plantas de desalinización, implementación de áreas para limpieza superficial de equipos, entre otros componentes auxiliares.



**RESOLUCIÓN N° 274-2024-MINEM/CM**

7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
9. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
10. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
11. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
12. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

13. En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que, Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. mediante Escrito N° 3356996, de fecha 31 de agosto de 2022, en virtud de las normas citadas en los puntos 5 y 6 de la presente resolución, comunica a la DGM el inicio de las obras la construcción de componentes auxiliares para el abastecimiento continuo de gas natural mediante el ducto operado por el concesionario de distribución de gas natural en Piura (GASNORP). Según la Memoria Descriptiva del proyecto de implementación de componentes auxiliares, se requiere implementar un accesorio de ingreso a la Estación y una Estación de Regulación y Medición Primaria (ERMP) que



**RESOLUCIÓN N° 274-2024-MINEM/CM**

permitirá filtrar el gas natural que suministrará el concesionario, así como reducir y estabilizar la presión del gas natural a un nivel constante de acuerdo con la demanda y red interna existente de gas donde se habilitará un sistema de calentamiento de agua. Asimismo, la estación antes propuesta requerirá de una Sala Calentador y Cuarto Tablero desde la ERMP, el gas natural será derivado hacia la red interna de la planta mediante una tubería enterrada de 8" de diámetro y de aproximadamente 130 metros de longitud hasta el empalme con la tubería existente de gas natural de la Planta de Secado. Dichos componentes auxiliares ocuparán un área aproximada de 105 m<sup>2</sup>, al interior del área efectiva aprobada y de la concesión de beneficio.

14. Mediante Oficio N° 1294-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de julio de 2023, de la DGM, se indica que lo comunicado por la Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. no se encuentra comprendido dentro de los alcances del literal f del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros.

15. La autoridad minera, al emitir el Oficio N° 1294-2023-MINEM/DGM, no ha señalado las razones técnicas por las cuales no se consideran componentes auxiliares a los componentes indicados en el punto 1 de la presente resolución, más aún, si van a permitir acceder al servicio de gas natural que se emplea para el funcionamiento de la Planta de Secado, directamente del concesionario de distribución de gas natural en Piura (GASNORP) mediante ducto (tubería), y no a través de camiones como lo es en la actualidad. Asimismo, no ha analizado que el literal f) del Anexo IV del Reglamento de Procedimientos Mineros sí considera como excepción de autorización de modificación de concesión de beneficio, entre otros, la construcción, modificación, reubicación o mejoramiento de estaciones de abastecimiento de combustibles, entendiéndose por combustible, entre otros, al gas natural. De igual forma, no ha sustentado las razones jurídicas de su decisión. Por tanto, la DGM no ha motivado su decisión conforme lo dispone la norma citada en el punto 10 de la presente resolución, careciendo de uno de los requisitos de validez.

16. Por tanto, al no estar motivado el oficio antes citado conforme a ley, se encuentra incurso en causal de nulidad. En consecuencia, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se debe declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 1294-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de julio de 2023, de la DGM.

17. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 1294-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de julio de 2023, del Director General de la Dirección General de Minería; reponiendo la causa al estado que evalúe nuevamente la comunicación realizada por Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. mediante Escrito N° 3356996, de fecha 31 de agosto de 2022, conforme a los considerandos de la presente resolución, se pronuncie y resuelva conforme a ley.



**RESOLUCIÓN N° 274-2024-MINEM/CM**

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del Oficio N° 1294-2023-MINEM/DGM, de fecha 03 de julio de 2023, del Director General de la Dirección General de Minería.

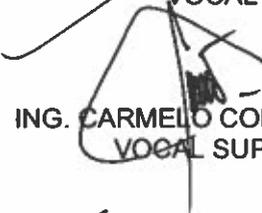
**Artículo 2.-** Reponer la causa al estado que la Dirección General de Minería evalúe nuevamente la comunicación realizada por Compañía Minera Miski Mayo S.R.L. mediante Escrito N° 3356996, de fecha 31 de agosto de 2022, conforme a los considerandos de la presente resolución, se pronuncie y resuelva conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
PRESIDENTA

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. CARMELO CONDORI CUPU  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)